

Precisan disposiciones de carácter administrativo y presupuestal para la atención de obligaciones de dar sumas de dinero a cargo del Estado

DECRETO SUPREMO Nº 175-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la Ley Nº 27584 sustituido en su contenido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27684 publicada el 16 de marzo del 2002, regula la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, estableciendo un procedimiento para tal fin;

Que, la determinación de la demanda global de los gastos para la prestación de los servicios y funciones que desarrollan los Pliegos para cada Año Fiscal se programan en el marco de los Artículos 17 y 18 de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, para el adecuado cumplimiento del citado procedimiento es necesario establecer algunas precisiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la atención de dichas obligaciones conforme a Ley, en concordancia con lo normado por la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002;

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1- Atención de Obligaciones de Pago

Las Obligaciones de Pago, deberán ser atendidas única y exclusivamente con cargo a la asignación presupuestal disponible del Pliego Presupuestal.

Artículo 2.- Limite para la Atención de las Obligaciones de Pago

El Pliego Presupuestal sólo podrá disponer hasta un 3% de la asignación presupuestal anual, con cargo a la Categoría del Gasto 5 Gastos Corrientes, en el Grupo Genérico 3, Bienes y Servicios, de la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 42.3 del Artículo 42 de la Ley Nº 27584.

Artículo 3.- Notificación de Requerimientos de Obligaciones de Pago

Los requerimientos de Obligaciones de Pago que hayan sido notificados a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestal durante el Primer Trimestre de cada Año Fiscal, cumpliendo la formalidad contemplada en el Numeral 42.1 del Artículo 42 de la Ley Nº 27584, que no cuenten con posibilidad de financiamiento en el Ejercicio Presupuestal, serán considerados por el Pliego Presupuestal, en el Proceso de Programación y Formulación del Presupuesto, para el año siguiente.

Si los requerimientos son notificados a partir del Segundo Trimestre del Año Fiscal, su atención será considerada en el Proceso de Programación y Formulación del Presupuesto del año subsiguiente.

Artículo 4.- Depósitos de las Previsiones Presupuestales

Las Unidades Ejecutoras del Pliego deberán depositar los montos de las provisiones presupuestales mencionadas en el Artículo 2 del presente Decreto, en una cuenta bancaria específica abierta en el Banco de la Nación por la Oficina General de Administración del Pliego o quien haga sus veces, siendo los depósitos de manera mensual aplicándose el porcentaje

correspondiente sobre el monto de la asignación para Bienes y Servicios aprobada en el Calendario de Compromisos de cada mes. Dicha cuenta formará parte de la posición de Caja del Tesoro Público.

Artículo 5.- Pago Proporcional de Obligaciones

En caso que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el Numeral 42.3 del Artículo 42 de la Ley N° 27584, el Pliego Presupuestal deberá cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual establecido por Ley, debiendo programarse en caso necesario el pago del saldo de acuerdo a lo contemplado en el primer párrafo del Artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 6.- Notificación a otras Unidades Ejecutoras del mismo Pliego

Cuando la Resolución Judicial determine el pago de obligaciones de dar suma de dinero a cargo de Unidades Ejecutoras distintas a la correspondiente a la Oficina General de Administración del mismo Pliego, se atenderá de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo, debiéndose efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con arreglo a la normatividad presupuestal vigente.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Obligaciones de Pago generadas en el Año Fiscal 2002

Las obligaciones de pago que se hayan tramitado en el Año Fiscal 2002, ya sea de acuerdo al procedimiento contenido en los Artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2001, como en el procedimiento contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se hubiere iniciado el trámite del pago, el Pliego presupuestal procederá, en forma excepcional, en caso de contar con saldos no ejecutados disponibles, con el pago de dichos requerimientos hasta el límite porcentual del 3% de la asignación presupuestal que le corresponda con cargo a los recursos previstos según lo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27684, para lo cual el Pliego repriorizará y reprogramará sus gastos para el mes de diciembre en el marco de la Asignación para el IV Trimestre aprobada. En caso que dicho porcentaje no cubra el monto total del requerimiento judicial, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del presente Decreto, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27573.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas